

Slon VTB 276 290

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE

j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veinte (2020).

Ref.: Fallo tutela 76-2020-00014-01

Doctor
CARLOS HERNANDO COTES MOZO
Secretario Sala de Casación Civil
Corte Suprema de Justicia
notificaciones tutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

of. 448 J4F

Cordial saludo.

En cumplimiento a la orden de notificación a las partes de la decisión de tutela de la referencia, me permito informar a usted, que en cuanto se tenga acceso a las instalaciones del Juzgado que es donde se encuentra el expediente del proceso de sucesión de la causante MARIELA PENAGOS Rad.: 2015-01213, se ubicarán los nombres y direcciones para efectos de la correspondiente notificación, momento este, en el que se enviarán a usted las constancias correspondientes.

Atentamente,


MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN
Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cali

29/5/2020

Correo: Maria Cecilia Gonzalez Holguin - Outlook

291

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

CONSTANCIA RESPUESTA A LA CORTE PROCESO DE MARIELA PENAGOS

Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali

Jue 28/05/2020 8:47

Para: Maria Cecilia Gonzalez Holguin; Amparo Molina Narvaez

Correo: Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020051702.058&popoutv2=1&leanbootstrap=1

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RE: NOTIFICAMOS FALLO 76-2020-00014-01 URGENTE MEMO PENDIENTE

Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali
Jue 28/05/2020 8:45 AM
Para: Notificaciones Tutelas Civil

RESPUESTA A LA CORTE PRC...
324 KB

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito adjuntar contestación frente a la decisión, proferida dentro de su proceso con Radicación n.° 76001-22-10-000-2020-00014-01 dentro de la acción de tutela promovida por José Luis Hoyos Penagos en contra de este Juzgado.

Cordialmente

MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Pregunta
a Yesi.292

Responder a todos ✓ Eliminar No deseado Bloquear ...

RV: NOTIFICAMOS FALLO 76-2020-00014-01

Rad: 2015-01213

Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali

Vie 22/05/2020 10:36

Para: Maria Cecilia Gonzalez Holguin; Amparo Molina Narvaez; Maria Yesinir Ramirez Bedoya

76-2020-00014-01 CONFIRM...

270 KB

De: internonotificatuteladespacivil <internonotificatuteladespacivil@cortesuprema.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de mayo de 2020 10:26 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Cali <sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luisa Fernanda Rojas Rodriguez <luisarr@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICAMOS FALLO 76-2020-00014-01

Cordial Saludo,

Adjunto me permito remitir decisión proferida dentro del proceso de la referencia, para efectos de notificación.

Se agradece **CONFIRMAR** por este mismo medio el recibido de esta comunicación, si desea enviar respuestas e interponer algún recurso procedente, deberá hacerlo a través del **ÚNICO** correo autorizado para tales efectos notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

IGUALMENTE SE LES SOLICITA A LOS ACCIONADOS REALIZAR LA NOTIFICACION DE LAS PARTES APODERADO Y TERCEROS DEL PROCESO QUE ORIGINA LA PRESENTE ACCION Y QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON EL PRESENTE TRAMITE TUTELAR Y ENVIAR COPIA DE LA MISMA A ESTA CORPORACION , ES DE RESALTAR QUE EL FALLO ES DE FECHA 24 DE ABRIL PERO POR LA SITUACIÓN ACTUAL NO SE HABÍA PODIDO HACER LA RESPECTIVA NOTIFICACIÓN .

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO
Secretario Sala de Casación Civil



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

SUCCE S.

293

Mariela
Penagos

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

Radicación n.º 76001-22-10-000-2020-00014-01

(Aprobado en sesión virtual de veintidós de abril dos mil veinte)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido el 25 de febrero de 2020, por la **Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, dentro de la acción de tutela promovida por **José Luis Hoyos Penagos** contra el **Juzgado Cuarto de Familia de la misma ciudad**, trámite al que fueron vinculados las partes y los intervinientes del trámite liquidatorio a que alude el escrito inicial.

ANTECEDENTES

1. El gestor del amparo reclama la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por la autoridad judicial accionada, por no haber excluido de la masa partible un predio de su propiedad, en el marco de la sucesión de la causante Mariela Penagos, con Rad. 2015-01213-00.

Reclama, entonces, para la protección de la mentada prerrogativa, que se ordene al Juzgado Cuarto de Familia de Cali, *«proceda a excluir de los bienes inventariados y objeto de partición, el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-826418, porque no pertenece a la masa hereditaria»* (fl. 5, cdno. 1).

2. Para respaldar su queja expone, en síntesis, que en el marco del asunto en comento, mediante auto del 24 de febrero de 2016 el Juzgado Cuarto de Familia de Cali declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la difunta Mariela Penagos y tuvo como herederos de ésta a sus hermanos Ariel, Plinio, Matha Lucía y María Shirley Penagos.

Asegura que en el curso de dicha actuación falleció la asignataria María Shirley Penagos, así que acudió al proceso solicitando lo reconocieran en calidad de *«heredero por representación»* de ésta, a lo cual, afirma, accedió el Despacho accionado en auto del 9 de mayo de 2018.

De otro lado, asevera que entre tanto, adelantó proceso de pertenencia respecto del inmueble situado en la *«carrera 34 No. 18-25 apartamento 101»* de la ciudad de Cali e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-826418, trámite que fue favorable a sus intereses, pues en sentencia del 26 de enero de 2017 adquirió el dominio de dicho bien por el modo de la usucapión, motivo por el que solicitó su exclusión en el asunto liquidatorio censurado, empero, en proveído del 21 de noviembre de 2018 el estrado atacado desestimó esa aspiración, tras advertir que la oportunidad para ello había feneció al decretarse la partición de la masa universal,

conforme lo prevé el artículo 505 del Código General del Proceso.

Tras ese relato, sostiene que con lo resuelto la autoridad judicial accionada incurrió en causal de procedencia del amparo, toda vez que se incluyó dentro del haber de la sucesión un fundo que actualmente no es de propiedad del *de cujus*, máxime cuando, para la época en que se aprobó la relación de los bienes relictos -27 de julio de 2017- su madre aún se encontraba con vida y, por lo tanto, no había sido reconocido como *«heredero por representación»* de ésta, motivo por el que no podía solicitar la exclusión del terruño a voces de lo contemplado en el mandato legal memorado (fls. 1 al 5, cdno. 1).

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El Juzgado Cuarto de Familia de Cali se opuso a la prosperidad del amparo, para lo cual argumentó que, la vulneración alegada por el actor es inexistente, ya que *«se le dio aplicación a la normatividad prevista para este tipo de evento concretamente la contenida en el artículo 505 CGP, que establece la oportunidad para pedir la exclusión de bienes dentro de la sucesión, ubicándola hasta antes del decreto de la partición, y en el caso que nos ocupa, cuando el accionante hizo su solicitud ya ello había ocurrido»*. De otro lado, adujo que el gestor *«no tiene la calidad de heredero por representación como erradamente lo manifiesta en la acción de tutela, ya que la heredera reconocida es su progenitora señora María Shirley Penagos, quien al fallecer estando en trámite el proceso y ya habiéndose decretado la partición, a sus herederos les corresponde, si abien lo tienen ir al proceso en sucesión procesal, previsto en el artículo 519 CGP»* (fls. 23 al 25, *idem*).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Constitucional de primera instancia negó la salvaguarda pretendida por improcedente, tras advertir que *«lo pretendido por el accionante es la exclusión de uno de los inmuebles relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 26 de julio de 2017, se tiene que el señor cuenta con el medio de defensa para discutir las controversias de la sucesión sobre la propiedad objeto de la partición conforme los mandatos del artículo 1388 del Código Civil»* (fls. 71 al 74, *idem*).

LA IMPUGNACIÓN

El accionante replicó el anterior fallo, valiéndose de argumentos similares a los expuestos en la demanda de amparo; a más de manifestar, que contrario a lo considerado por el Tribunal constitucional, no puede acudir a la acción contemplada en el artículo 1388 del Código Civil, porque, dice, en el *sub examine* no existe controversia sobre la propiedad del inmueble tantas veces señalado (fls. 74 al 83, *ibídem*).

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que en cuanto a ellos pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Tal instrumento de protección, de acuerdo con el artículo 86 de la Carta, es de carácter residual y subsidiario porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En el caso que suscita la atención de la Corte se advierte, que el accionante se duele de los autos del 21 de noviembre de 2018 y 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales el Juzgado Cuarto de Familia de Cali negó la exclusión de la masa universal de un predio de propiedad de aquél dentro de la sucesión de la causante Mariela Penagos, circunstancia que, en su sentir, vulneró la garantía al debido proceso.

3. Sin embargo, de los documentos obrantes en el plenario se aprecia lo siguiente:

3.1. En auto del 24 de febrero de 2016 el Juzgado accionado declaró abierto y radicado el trámite de la mortuoria referida, reconoció como herederos a Ariel y Plinio Penagos «en calidad de hermanos de la causante». Posteriormente, en proveído del 18 de noviembre siguiente se tuvo también como asignatarias de la difunta a María Shirley Penagos y a Martha Lucía Penagos y como cesionario de esta última a Cristián Andrés Hoyos Reina.

3.2. El 26 de julio de 2017 se adelantó la diligencia de inventario y avalúos, acto en el que se denunciaron como de propiedad de la fallecida tres inmuebles, a saber: (1) lote de terreno situado en la «carrera 39A No. 38-30» del municipio de

298

Palmira (Valle), con matrícula inmobiliaria No. 378-20665; (ii) «Apartamento No. 380, bloque O torre T, Sector 6 del Conjunto Residencial Cañaverales» localizado en la «calle 18A No. 55-105» de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370- 321599; y (iii) predio ubicado en la «carrera 34 No. 18-25 apartamento 101» de la urbe referida e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-826418.

3.3. En auto de la misma fecha el estrado judicial acusado aprobó la anterior relación de bienes, decretó la partición de éstos y designó para ese trabajo a los apoderados judiciales de los interesados.

3.4. El 10 de diciembre siguiente murió María Shirley Penagos, motivo por el que en memorial del 18 de marzo de 2018, su hijo José Luis Hoyos Penagos, aquí actor, pidió lo reconocieran como «heredero por representación» dentro del asunto sucesorio, no obstante, en providencia del 3 de abril subsiguiente aceptaron su intervención pero como «sucesor procesal», al tenor de lo establecido en el artículo 519 del Código General del Proceso.

3.5. En auto del 6 de agosto de la anualidad memorada, se relevó a los partidores porque no llegaron a un acuerdo sobre el trabajo respectivo y se designó para ello a Elizabeth Córdoba Peña.

3.6. En escrito del 18 de octubre del año aludido, el acá gestor pidió la exclusión del predio ubicado en la «carrera 34 No. 18-25 apartamento 101» de Cali, con la matrícula inmobiliaria No. 370-826418, pues en sentencia del 26 de enero de 2017, había

adquirido el dominio de dicho bien por el modo de la usucapión.

3.7. Mediante proveído del 21 de noviembre subsiguiente el Despacho querellado negó la anterior aspiración con fundamento en el artículo 505 del Código General del proceso, toda vez que se formuló con posterioridad a que se decretara la partición; decisión frente a la cual el aquí interesado formuló recurso de reposición, sin embargo en pronunciamiento del 6 de noviembre de 2019 se mantuvo.

4. Bajo el anterior panorama, advierte la Corte que la protección demandada no puede salir avante, toda vez que según manda el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, si existe otro medio de defensa judicial a disposición del ciudadano se excluye la acción de amparo. Lo anterior, porque más allá de los desatinos que se le enrostran al Juzgado accionado, de acuerdo al material probatorio allegado, el quejoso tiene varias oportunidades a su alcance para la protección de las garantías que estima lesionadas con el trámite del proceso de sucesión cuestionado; en primer lugar, puede solicitarle al partidor designado no incluir en el trabajo respectivo el inmueble en mención; en segundo término, también posee a su alcance la posibilidad de objetar la partición con el fin de que el Juzgado de Familia acusado acceda a la exclusión del fundo en cita; de otro lado, goza del mecanismo de la oposición a la entrega del bien raíz si, eventualmente, se llegare a ordenar ello dentro de la mortuoria, escenario en el que podrá acreditar la posesión que ejerce en él y la propiedad sobre éste; por

300

último, actualmente el aquí accionante ostenta el dominio del terreno señalado, razón por la que la Oficina de Instrumentos Públicos se abstendrá de inscribir la sentencia aprobatoria de la partición, porque, ciertamente, la heredad no está en cabeza del causante; resultando, por ende, evidente que el debate de ahora desborda la órbita del juez constitucional.

5. En consecuencia, emerge la imposibilidad de acceder a lo pretendido, merced a que con dichos instrumentos, el promotor, puede ventilar en el interior del proceso los motivos que ahora alega para obtener la defensa de sus salvaguardas, situación frente a la cual es inviable la protección, pues como lo ha resaltado esta Sala:

«la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso», pues, reitérese, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señala la ley» (CSJ STC1305-2020).

6. Corolario de lo discurrido en precedencia, y sin más razones por innecesarias, se impone mantener el fallo controvertido.

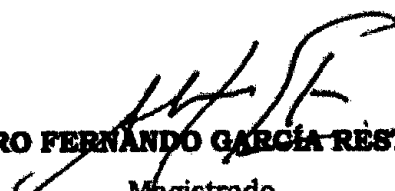
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

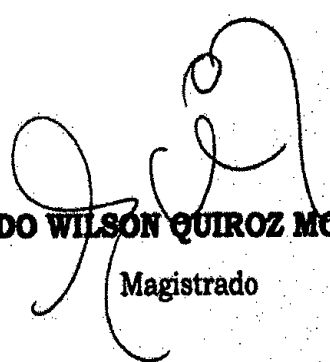
Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

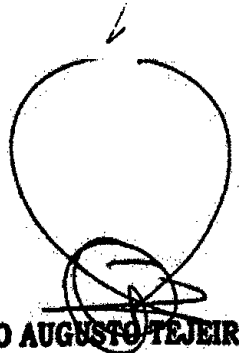


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Magistrado

303

RV: FAVOR ACUSAR RECIBO**Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali** <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/07/2020 13:45

Para: Adriana Maria Gonzalez Moreno <agonzalgo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Orlando Chaux Zapata <ochauxz@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (539 KB)

img032.pdf,

ATTE

AMPARO MOLINA NARVAEZ

SECRETARIA JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

De: zulema delgado <zulemadelgadoabogada@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 9 de julio de 2020 1:21 p. m.**Para:** Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** FAVOR ACUSAR RECIBOLibre de virus. www.avast.com

DOCTOR
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CALI.

Ref.: PROCESO: SUCESIÓN.
CAUSANTE: MARIELA PENAGOS.
RADICACIÓN: No. 2015 - 1.213

ZULEMA DELGADO, titular de la T. P. No. 11.030 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor JOSE LUIS HOYOS PENAGOS, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en la sentencia de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia, en la acción de TUTELA promovida por mi representado, solicito, en aras de la economía procesal, que al momento de ordenar el trabajo de partición, tenga en cuenta lo expuesto en la motivación de ese fallo cuando el H.M. Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, a folio 7 de esa sentencia dice:

".....en primer lugar, puede solicitarle al partidor designado no incluir en el trabajo respectivo el inmueble en mención;....."

Si el inmueble no se incluye en el trabajo de partición, nos evitamos tener que recurrir a las demás alternativas que anuncia el H.M. cuando escribe:

".....por último, actualmente el aquí accionante ostenta el dominio del terruño señalado, razón por la que la Oficina de Instrumentos Públicos se abstendrá de inscribir la sentencia aprobatoria de la partición, porque, ciertamente, la heredad no está en cabeza del causante;" (folio 8)

Y en el citado folio 7 preciso:

"... también posee a su alcance la posibilidad de objetar la partición con el fin de que el Juzgado de Familia acusado acceda a la exclusión del fundo en cita; de otro lado, goza del mecanismo de la oposición a la entrega del bien raíz si, eventualmente, se llegare a ordenar ello dentro de la mortuoria, escenario en el que podrá acreditar la posesión que ejerce en él y la propiedad sobre éste;...."

Del Señor Juez, con todo respeto,

ZULEMA DELGADO.

RESOLUCIÓN
Nº 005-9-VII/2010

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CALI.

Ref.: PROCESO: SUCESIÓN.
CAUSANTE: MARIELA PENAGOS.
RADICACIÓN: No. 2015 - 1.213

ZULEMA DELGADO, titular de la T. P. No. 11.030 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor JOSE LUIS HOYOS PENAGOS, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en la sentencia de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia en la acción de TUTELA promovida por mi representado, solicito, en aras de la economía procesal, que al momento de ordenar el trabajo de partición, tenga en cuenta lo expuesto en la motivación de ese fallo cuando el H.M. Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, a folio 7 de esa sentencia dice:

".....en primer lugar, puede solicitarle al partidor designado no incluir en el trabajo respectivo el inmueble en mención."

Si el inmueble no se incluye en el trabajo de partición, nos evitamos tener que recurrir a las demás alternativas que anuncia el H.M. cuando escribe:

".....por último, actualmente el aquí accionante ostenta el dominio del terreno señalado, razón por la que la Oficina de Instrumentos Públicos se abstendrá de inscribir la sentencia aprobatoria de la partición, porque, ciertamente, la heredad no está en cabeza del causante;" (folio 8)

Y en el citado fallo:

"... también posee a su alcance la posibilidad de objetar la partición con el fin de que el Juzgado de Familia acusado acceda a la exclusión del fundo en cita; de otro lado, goza del mecanismo de la oposición a la entrega del bien raíz si, eventualmente, se llegare a ordenar ello dentro de la motivación, es decir, en el que podrá acreitar la posesión que ejerce en él y la propiedad sobre éste;..."

Del Señor Juez, con todo respeto,

ZULEMA DELGADO.

9/7/2020

Correo: Maria Cecilia Gonzalez Holguin - Outlook

✓

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

RV: FAVOR ACUSAR RECIBO



Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali

Jue 09/07/2020 13:44



Para: Maria Cecilia Gonzalez Holguin; Amparo Molina Narvaez; Maria Yesinir Ramirez Bedoya

img032.pdf

539 KB

ATTE

AMPARO MOLINA NARVAEZ

SECRETARIA JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

De: zuiema deigado <zuiemadeigadoabogada@hotmail.com>

Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 1:21 p. m.

Para: Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: FAVOR ACUSAR RECIBO



Libre de virus. www.avast.com

Responder | Responder a todos | Reenviar

306

Constancia Secretarial

A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para su conocimiento. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 01 del 2020

La Secretaria,


AMPARO MOLINA NARVAEZ

AUTO N° 917

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre primero (01) del año dos mil veinte (2020)

Agréguense a los autos para que obre y conste, el escrito que antecede, y póngase en conocimiento de las partes.-

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

myrb

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
Cali	
En Not. de F. de O.	116
partes interesadas	
Cali,	01 DIC 2020
El (la) Secretario	